

RESOLUCIÓN N° 030 DE 2026
veintisiete (27) de enero de 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN
EXÓGENA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ DURANTE LA VIGENCIA 2026”**

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 33 de 2025 aprobado por el honorable Concejo Municipal y,

CONSIDERANDO QUE

Que los artículos 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política otorgan autonomía a los entes territoriales para la administración de sus tributos.

Que el inciso 2º del artículo 209 de la Constitución Política ordena a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena a las entidades territoriales la adopción y adecuación del procedimiento tributario contenido en el Estatuto Tributario Nacional.

Que en el parágrafo del artículo 490 del Acuerdo 33 de 2025 del Estatuto de Rentas del Municipio de Cajicá establece:

Los responsables del impuesto de industria y comercio, agente de retención y autorretenedores, deberán reportar bimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda a través de aplicativo que para tal fin tiene dentro de la página Web, en archivo adjunto en formato Excel la relación de las personas a las que se les efectuaron las retenciones.

Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cajicá.

La secretaria de Hacienda deberá anualmente expedir acto administrativo, indicando las condiciones y los obligados a presentar esta obligación.

Que el artículo 587 del Acuerdo 33 de 2025 del Estatuto de Rentas del Municipio de Cajicá establece la sanción por no enviar información o enviarla con errores:

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. *Una multa que no supere los Siete Mil Quinientos Mil (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*
 - a. *El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
 - b. *El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
 - c. *El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
 - d. *Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato*

no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder los Siete Mil Quinientos Mil (7.500) UVT.

- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración.*

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

Que lo anterior, es con el fin de realizar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales, a través de la recolección de datos provenientes de los contribuyentes, responsables y terceros, relacionados con sus propias operaciones o las efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

Que, en virtud de lo señalado anteriormente, se hace necesario expedir la presente Resolución donde se establecen los términos, condiciones y especificaciones de la información exógena a reportar en el año 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Obligación de suministrar información exógena. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que hayan obtenido en el año gravable 2025 ingresos brutos totales superiores

a 10.000 UVT, deberán presentar la información exógena establecida en los artículos 2, 3 y 4 ante la Secretaría de Hacienda en los términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Información sobre retenciones practicadas por los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones durante el año 2025 en el Municipio de Cajicá deberán allegar la siguiente información, en relación con el sujeto a quien se le practicó la retención:

- a) Número de documento de identificación
- b) Razón social
- c) Concepto por el cual aplicó la retención
- d) Base de la retención
- e) Tarifa aplicada a la retención
- f) Valor retenido
- g) Vigencia fiscal
- h) Periodo en el que efectuó la retención

ARTÍCULO 3. Información sobre retenciones que le practicaron a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán suministrar la información de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que les practicaron en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, identificando los agentes de retención y las operaciones sobre las cuales les fueron practicadas tales retenciones:

- a) Número de documento de identificación
- b) Apellidos y nombres o razón social
- c) Concepto por el cual le fue aplicada la retención
- d) Base de la retención
- e) Tarifa que le fue aplicada a la retención
- f) Valor que le retuvieron
- g) Vigencia fiscal
- h) Periodo en el que le hicieron la retención.

ARTÍCULO 4. Información de ingresos obtenidos fuera de Cajicá. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán informar los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cajicá discriminados por cada una de las entidades territoriales en que se percibieron, según la siguiente estructura:

- a) Nombre del municipio
- b) Código del municipio, según codificación del DANE
- c) Vigencia
- d) Ingresos fuera del país
- e) Valor total del ingreso por municipio

PARÁGRAFO. Ingresos fuera del país. De conformidad con lo establecido en el Anexo 39 de la Resolución 162 del 31 de octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así como lo establecido en el artículo 886 del Estatuto Tributario Nacional, los obligados a reportar información exógena deberán reportar los ingresos obtenidos en el exterior por una ECE.

ARTÍCULO 5. Forma de presentación de la información. La información a la que se refiere la presente resolución deberá presentarse únicamente a través de la página <https://cajica.ligiic.co/>. En todos los casos la información suministrada deberá adaptarse a las especificaciones técnicas y al diseño de las plantillas establecidas para tal fin, las cuales podrán ser descargadas en el mismo link.

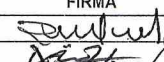

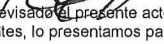

ARTÍCULO 6. Plazo para presentar la información exógena. La entrega de la información a que se

refiere la presente resolución deberá ser suministrada a más tardar el veintidós (22) de mayo de 2026.

Dado en Cajicá a los treinta (30) días del mes de enero de 2026.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

JOSÉ JAHIR RIVAS VENEGAS
Secretario de Hacienda de Cajicá

| | NOMBRE Y APELLIDO | FIRMA | CARGO Y ÁREA |
|----------|----------------------------|---|--|
| Elaboró: | Diana Lucía Bulla Callejas |  | Profesional Universitario Secretaría de Hacienda |
| Revisó: | Ramiro Hernández Vásquez |  | Asesor – Secretaría de Hacienda |
| Revisó: | Edgar Armando Sierra V. |  | Director de Rentas y Cobro Coactivo |
| Aprobó: | José Jahir Rivas Venegas |  | Secretario de Hacienda de Cajicá |

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.